

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Juzgado Promiscuo de Familia, Salamina, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez informándole;

- De las excepciones previas tramitadas como recurso de reposición; y las de fondo propuestas por el apoderado de la demandada se corrió traslado a la parte actora, por el término de tres días, los cuales transcurrieron durante los días 25, 26 y 27 de mayo de 2022.
- La apoderada del demandante mediante correo electrónico del 27 de mayo hace varias manifestaciones frente a las excepciones previas y de fondo (archivo 18 del expediente digital).

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
SECRETARIO

Interlocutorio 366
Radicado 2022-00031



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Salamina, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Dentro de esta regulación de visitas promovida por el señor Daniel Guillermo Gómez Cardona, en contra de la señora Erika Lorena García Carmona, respecto a las niñas María Paz y Ana Sofía Gómez García, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada, mismas que fueron interpuestas y tramitadas como recurso de reposición en contra del auto que admitió esta demanda, conforme lo preceptuado en el inciso séptimo del artículo 391 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

La señora Erika Lorena García Carmona, el 4 de mayo de 2022 fue notificada del auto admisorio de esta demanda y se le corrió traslado por el término de diez días, antes de vencerse este término la demandada le otorgó poder al doctor José Hernando Jiménez Mejía, quien contestó e interpuso excepciones previas y de fondo, de las cuales se le corrió traslado a la parte actora. La apoderada hizo varias manifestaciones al respecto, entre ellas que las excepciones previas no fueron interpuestas en escrito separado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Como el trámite de este proceso está sujeto al procedimiento verbal sumario, las excepciones previas deben ser interpuestas como recurso de reposición. En tal sentido, ante la ausencia de pruebas por practicar en dicho escenario, el despacho decidirá lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la demandada considera que este proceso no debió ser admitido, para sustentar sus pretensiones formula las siguientes excepciones previas:

1) Requisito de procedibilidad:

Conforme al artículo 129 del C.I.A, la parte demandante debe estar cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria para las niñas María Paz y Ana Sofia Gómez García, para poder ser escuchado en cualquier tipo de reclamación frente a sus hijas, presupuesto que no cumple el demandante, porque según la parte actora, no ha cancelado adecuadamente la cuota alimentaria, por tanto, no puede venir a reclamar el cumplimiento del régimen de visitas que tenían acordadas las partes.

2) Cosa juzgada:

Si las partes realizaron ante el ICBF de este municipio, en audiencia extrajudicial, un acuerdo frente al régimen de visitas, como no han variado las situaciones que dieron origen a esa conciliación, no hay lugar a modificar el acuerdo, porque la conciliación hace transito a cosa juzgado y presta mérito ejecutivo.

3.2. Las excepciones previas están enunciadas en el artículo 100 del C.G.P y son taxativas, quiere decir que solo pueden ser promovidas las siguientes;

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Habérse notificado el auto ad misorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

3.3. La parte pasiva no circunscribe sus argumentos en el listado enunciado en la norma en comento, motivo que sería suficiente para desestimarlas, empero conforme al numeral quinto del artículo 42 del C.G.P., se interpreta su pretensión en los dos reproches enunciados. En tal sentido, es plausible su ubicación en las taxativas del numeral 5º.

3.4. Respecto a la excepción previa, y mal denominada Requisito de procedibilidad; es cierto que el artículo 129 del C.I.A, exige que el padre que desea promover una actuación judicial teniente a reclamar cualquier tipo de derecho frente a los hijos, debe estar cumpliendo con las obligaciones que tiene como padre, entre ellas, debe estar cancelando la cuota alimentaria, ya que en las actuaciones en donde están involucrados los niños, niñas y adolescentes, sus derechos deben ser prevalentes. Ahora bien, también debe tenerse en cuenta que las niñas María Paz y Ana Sofia Gómez García tienen derecho a compartir con su padre y a contar con su apoyo emocional; relación parental que debe conservarse y cultivarse; por ello, se admitió el libelo, con el fin de dilucidar las razones por las cuales no se ha dado cabal cumplimiento al régimen de visitas de antaño; recordándose que de ser necesario, se podrán realizar las variaciones necesarias.

De igual forma, en gracia de discusión, de manera previa a la admisión, se requirió al demandante para que cumpliera con su obligación de brindarles alimentos a sus hijas, resaltando que el señor Gómez Cardona, aportó prueba sumaria de haberse puesto al día con los pagos de la cuota alimentaria, superando la mora que venía presentado.

Se recuerda que el requisito de procedibilidad en familia, se centra en agotar la conciliación extrajudicial antes de promover un proceso y no al cumplimiento de la obligación alimentaria como lo argumenta el apoderado; ahora bien, en caso que hubiera querido sustentar su pretensión en que el demandante debió adelantar la conciliación como requisito de procedibilidad, debe aclararse que la demanda inicialmente presentada fue un ejecutivo por obligación de hacer, consistente en el cumplimiento del régimen de visitas, mismo que debió ser adecuado, en aras de hacer prevalecer el interés superior de las niñas; en tal sentido ante un presunto incumplimiento de una obligación previamente pactada, es inexistente la exigencia de dicho requisito.

3.5. En cuanto a la excepción previa denominada **cosa juzgada**, debe aclararse que en el presente asunto, la institución jurídica procesal enunciada, no debe ser interpretada como aquella de carácter inmutable y definitiva; es menester poner de relieve que cuando de regulación de visitas se trata, no se da la cosa juzgada material sino que ésta es meramente formal, por el simple hecho que, las circunstancias que pudieron dar origen, han sido susceptibles de variaciones, por lo que se podrá tomar una nueva decisión que se adecúe a la situación existente. A pesar de los argumentos del profesional del derecho, en el sentido que no han variado las condiciones para modificar el régimen de visitas acordado por las partes; por el simple hecho de enunciarse un presunto incumplimiento, es necesario entrarse a debatir, ya que se recuerda que la demanda presentada se realiza bajo la gravedad del juramento, lo cual da pie a garantizar un trámite circundado de contradicción y debido proceso.

Conforme a lo anterior, no se declararán probadas las excepciones de falta de requisito de procedibilidad y cosa juzgada, formuladas por el apoderado de la demandada; en cuanto a las excepciones de fondo, estas serán resueltas en la sentencia.

En el mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas promovidas por el apoderado de la demanda y que fueron denominadas como **falta de requisito de procedibilidad y cosa juzgada**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que una vez sea notificada esta providencia, nuevamente ingrese el proceso a despacho con el fin de decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de trámite y decisión.

NOTIFÍQUESE



DANIELA RÍOS MARTÍNEZ
Juez

<p><u>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA</u> <u>SALAMINA-CALDAS</u></p> <p>ESTADO No. ___ DE LA PRESENTE FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.</p> <p>Salamina, Caldas, 10 de junio de 2022</p> <p>SECRETARIO</p>
